

80516

REGLAMENTO (CE) Nº 827/94 DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 343/94 por el que se decide iniciar la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo y se establecen casos de excepción a algunas de las normas de aplicación correspondientes durante la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común de mercados en el sector vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 39,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2093/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan para la campaña 1993/94 los precios de compra y las ayudas, así como algunos otros elementos aplicables a las medidas de intervención en el sector vitivinícola⁽³⁾, dispone en el apartado 2 de su artículo 2 que, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 35, el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 36 y el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, el organismo de intervención pagará por los alcoholes que se le entreguen el precio del alcohol bruto;

Considerando que en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 2093/93 sólo se menciona un precio de compra de los alcoholes obtenidos en las destilaciones mencionadas en los artículos 35 y 36; que conviene precisar el precio de compra aplicable a los alcoholes procedentes de la destilación obligatoria iniciada en aplicación del Reglamento

(CE) nº 343/94 de la Comisión⁽⁴⁾, y modificar en consecuencia el artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

15.2(94/80-183)

El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 343/94 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 6

El organismo de intervención pagará el precio del alcohol bruto por todo el alcohol que se le entregue de conformidad con el apartado 7 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87. Dicho precio se fija, con relación al precio contemplado en el artículo 4, en 1,16 ecus por % vol de alcohol y por hectolitro. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 190 de 30. 7. 1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 44 de 17. 2. 1994, p. 9.